

Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

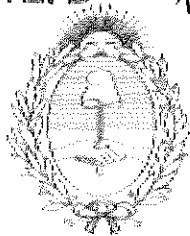
PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Modifíquese los artículos 147, 150, 154, 156, 159, 162, 163, 165, 169 y 170 de la ley 15.079, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 147°. Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Título las actividades de juegos de casino -de mesa y máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas-, apuestas deportivas, loterías y los que se definan mediante reglamentación, dónde se arriesguen cantidades de dinero, o **pseudo-monedas intercambiables por dinero, sobre resultados** futuros e inciertos, con independencia que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusivamente de suerte o azar, realizados a través de los medios previstos en el artículo anterior, con efectos en la Provincia de Buenos Aires. Se entiende que producen efectos en el ámbito de esta jurisdicción, cuando la conexión al juego y/o realización de las apuestas pueda materializarse en la provincia de Buenos Aires, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación. Es facultad de la Autoridad de aplicación la celebración de Convenios cuando los efectos



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

incluyan otras jurisdicciones. Estos convenios, no darán lugar a aumentar la cantidad de licencias fijadas en la presente ley".

"Artículo 150°. Prohibiciones objetivas: Se encuentra prohibida la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto del presente Título que, por su naturaleza o por razón del objeto sobre el que versen:

a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la niñez o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.

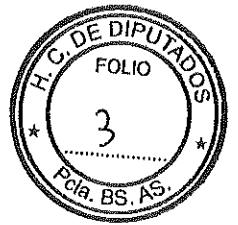
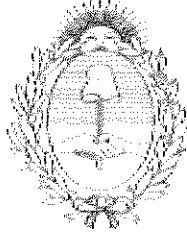
b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.

c) Reaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.

Prohibiciones subjetivas: Se prohíbe la participación en los juegos objeto del presente Título a:

a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente o por resolución judicial.

b) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas.

c) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

d) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

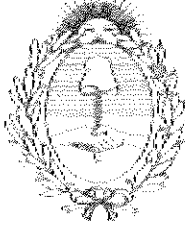
e) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.

f) El personal y/o los funcionarios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

G) Quienes figuren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, previsto por la ley 13.074.

Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones subjetivas mencionadas, la Autoridad de aplicación, establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para el cumplimiento de estas".

"Artículo 154°. Los licenciarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

a) Desarrollar la actividad de juego en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con los derechos y obligaciones reconocidos en el procedimiento de adjudicación realizado por la Autoridad de aplicación y en la resolución de otorgamiento emitida por la misma.

b) Constituir domicilio en la Provincia de Buenos Aires.

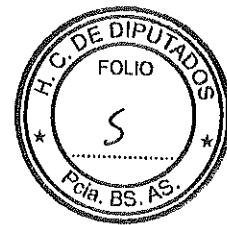
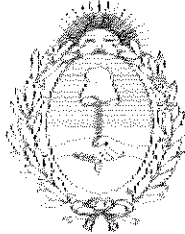
c) Obtener la licencia de explotación para la modalidad de juego comprendida en el presente Título, siempre que reúnan los requisitos establecidos. La página de inicio de la web del titular de la licencia deberá mostrar que el titular está en posesión de una licencia otorgada por la Autoridad de aplicación.

d) Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad específica y/o aquel que en el futuro pudiera corresponder.

e) Registrar un dominio perteneciente a la zona especial designada por la Autoridad de aplicación para el desarrollo y la comercialización a través de Internet de las actividades de juego en el ámbito de aplicación de este Título.

f) Validar la información aportada por el jugador con los Organismos que a tal fin determine la reglamentación. El proceso de validación de identidad será biométrico, en tiempo real, y deberá incluir una prueba de vida o mecanismo equivalente.

Los operadores habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir como compromisos, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego:

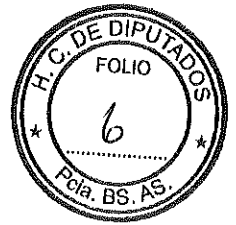
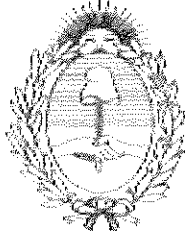


Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

- a) Respetar y asegurar el cumplimiento de la ley 25.246 a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos, en su calidad de sujetos obligados por el artículo 20 inc. 3 de dicha norma, como así también de las reglamentaciones vigentes y/o sus modificatorias.
- b) Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes sobre lavado de dinero ley 25.246 y sus modificatorias.
- c) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.
- d) **Reducir cualquier riesgo de daño potencial a la sociedad.**
- e) **Colaborar con el Estado en la detección y erradicación de los juegos ilegales, en la persecución del fraude y la criminalidad y en evitar de los efectos perniciosos de los juegos.**
- f) **Implementar los sistemas adecuados para evitar el uso de sus servicios por menores de edad.**
- g) **Garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales de los jugadores."**

"Artículo 156 °. El sistema técnico para el desarrollo de los juegos por medios electrónicos informáticos, telemáticos e interactivos, quedará conformado por los instrumentos técnicos que posibiliten la organización, control y explotación de los mismos.



Honorable Cámara de Diputados

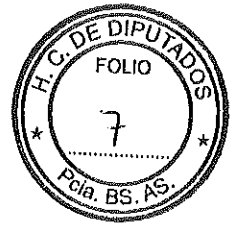
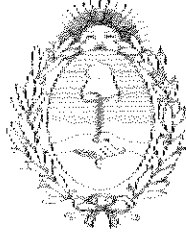
De la Provincia de Buenos Aires

El sistema técnico deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

- a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones.*
- b) La identidad de los participantes mediante sistemas de validación biométricos, en tiempo real, de reconocimiento facial y/o cualquier tipo de autenticación digital, que garantice que el individuo registrado en el sitio es el único capaz de utilizar las herramientas disponibles en todos aquellos dispositivos que permitan la conectividad.*
- c) La autenticidad y cómputo de las apuestas en tiempo real.*
- d) El control de su correcto funcionamiento.*
- e) El cumplimiento de las prohibiciones subjetivas reguladas en el artículo 150 del presente Título.*
- f) La emisión de los reportes que solicite la Autoridad de aplicación.*
- g) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente Autoridad de aplicación o el personal autorizado por la misma, en las condiciones que esta pudiera establecer.*

Artículo 159°. Las licencias y autorizaciones reguladas en este Título se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) Por incumplimiento en la implementación y funcionamiento de mecanismos de seguridad que prohíban el ingreso de personas menores de*



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

edad a las plataformas de juegos on-line, según lo establecido en el presente título.

b) Por rescisión unilateral del operador al contrato de Licencia.

c) Por el transcurso del período de vigencia establecido, como máximo en 15 años, sin que se solicite o conceda su renovación, cuando dicha renovación se hubiera previsto en las bases de la convocatoria del procedimiento correspondiente.

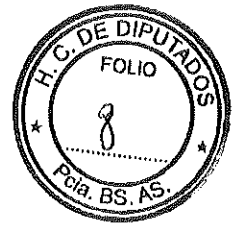
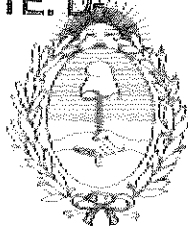
d) Por resolución de la Autoridad de aplicación, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución que se detallan:

1. La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2. La muerte o incapacidad sobrevenida del titular de la autorización, cuando sea persona física, la disolución o extinción de la sociedad titular de la licencia o autorización, así como el cese definitivo de la actividad objeto de dichos títulos habilitantes o la falta de su ejercicio durante al menos un año, en los supuestos de licencia.

3. La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

4. La imposición como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

5. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia.

6. La cesión o transmisión del título habilitante, sin la previa autorización.

7. La obtención del título habilitante con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento."

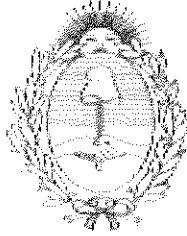
"Artículo 162°. A los fines de jugar bajo la modalidad del presente Título, un jugador debe registrarse como cliente del titular de la licencia. **El registro debe contener:**

- a) nombre y apellido del jugador
- b) el tipo y número de documento
- c) dirección donde se domicilia el jugador
- d) los datos biométricos obtenidos, de acuerdo a lo establecido en la presente
- e) cualquier otra información que se establezca en la reglamentación

Los titulares de licencias deben comprobar la exactitud de la información facilitada por el jugador en relación con el registro. Los titulares de licencias deben, a este efecto, obtener la documentación necesaria para comprobar la exactitud de la información.

Para la comprobación de la información deberán exigirse mecanismos de comprobación de identidad que cumplan dicho objetivo en el menor tiempo posible. La Autoridad de Aplicación establecerá las especificaciones técnicas a fin de cumplir con lo establecido en el presente.

A los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente ley, el registro debe estar conectado con la base de datos de los organismos que la



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

Autoridad de Aplicación considere, a fin de obtener los datos y corroborar que el jugador esté en condiciones de registrarse.

Los titulares de las licencias deberán cerrar las cuentas de los usuarios que permanezcan inactivas o sin nuevos inicios de sesión durante dos años.

Los titulares de licencias deben mantener la información personal de un jugador registrado durante un año una vez haya finalizado la relación con el cliente. Después de dicho período el titular de la licencia deberá eliminar la información.

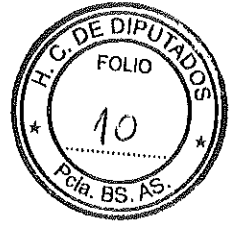
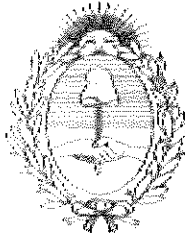
El jugador que se registre por primera vez, recibirá un mensaje con información sobre las características y naturaleza de los juegos de azar disponibles, sobre los riesgos asociados a la actividad del juego, sobre las políticas de juego responsable del operador y sobre las vías de comunicación con el programa de prevención y asistencia al juego compulsivo de la Autoridad de Aplicación.

Los operadores implementarán los mecanismos informáticos necesarios para que la persona no pueda avanzar en su proceso de registración si no ha leído el mensaje establecido en el párrafo anterior"

"Artículo 163°. El titular de la licencia debe establecer una cuenta de juego para el jugador registrado. Un jugador solo podrá tener una cuenta de juego con el titular de la licencia.

El titular de la licencia proporcionará acceso al jugador a la información relativa al saldo de la cuenta de juego, al historial de juego, a los depósitos y retiradas, así como otras transacciones relacionadas.

El jugador podrá cargar saldo en la cuenta mediante la utilización de dinero en efectivo, transferencias bancarias, tarjetas de débito y a



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

través de los mecanismos disponibles en las Agencias de Loterías autorizadas en la Provincia de Buenos Aires con exclusión de tarjetas de crédito.

Las entidades bancarias y las compañías de proveedores de servicios de pago, que habiliten la titularidad a menores de 18 años deberán arbitrar los medios necesarios para que éstos no puedan transferir de forma directa o indirecta fondos a sitios de juego.

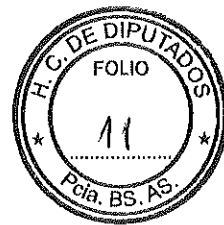
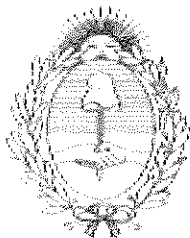
Las cargas de saldo solo podrán realizarse con tarjetas cuya titularidad coincida con el usuario.

Asimismo, no podrá realizar acreditaciones en su cuenta de juego con recursos provenientes de cuentas que tengan su origen en planes o programas de ayuda social, financiados por organismos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal."

A los efectos del pago de los premios, el jugador podrá optar entre las modalidades que determine la reglamentación.

A los fines de las transacciones que se realicen con motivo del desarrollo de la actividad del juego bajo la modalidad on-line, es obligación de los licenciarios y de quienes determine la reglamentación, la creación de una cuenta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires".

"Artículo 165. El ejercicio de las actividades de juego bajo la modalidad "on-line", será abordado desde una política integral de responsabilidad social que contemple el juego como un fenómeno complejo, combinando acciones preventivas dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas del juego, así como los posibles efectos de las prácticas no adecuadas y sus efectos incluirán además intervención y control.



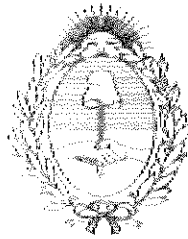
Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

Se entenderá por política integral de responsabilidad del juego el conjunto de principios y prácticas a adoptar con el objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego y optimizando simultáneamente los beneficios para la Sociedad”.

“Artículo 169°. Constituyen infracciones:

- a) La participación de los titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo, y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos.
- b) Los incumplimientos de las obligaciones contenidas en este Título y su reglamentación.
- c) El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos respecto del título habilitante.
- d) Permitir el acceso a la actividad de juego de las personas que lo tienen prohibido, tales como los menores de edad y ludópatas.
- e) La concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los participantes.
- f) No exhibir al público los documentos acreditativos de la autorización, o licencia.



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

g) La organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este Título, ejercidas con modificaciones sustanciales a las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.

h) La cesión del título habilitante sin autorización.

i) La obstrucción, resistencia o excusa a la función de inspección y control, así como la ocultación o destrucción de documentos.

j) el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 162 del presente título".

"Artículo 170°. Las infracciones serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones a saber:

a) Apercibimiento.

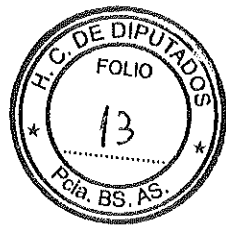
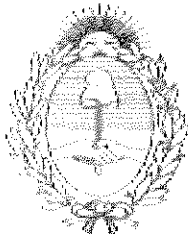
b) Multa.

c) Suspensión de la licencia habilitante por un plazo determinado.

d) Revocación de la licencia habilitante.

e) Inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 146 de este Título.

f) Suspensión de la licencia habilitante por incumplimiento en implementación y funcionamiento de mecanismos de seguridad que prohíban el ingreso de personas menores de edad a las plataformas de juegos on line, según lo establecido en el presente título.



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

g) Suspensión de la licencia habilitante por incumplimiento del artículo 160° de este título.

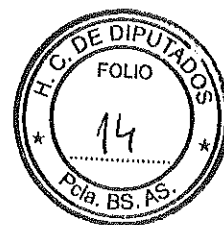
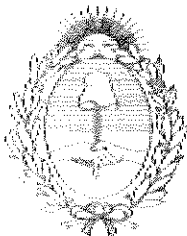
h) Suspensión de la licencia habilitante por incumplimiento del artículo 162° de este título.

Las sanciones, competencias y procedimientos a aplicar por las infracciones contenidas en el presente título, se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 13.470, excepto que las mismas infracciones se encuentren previstas en otra legislación."

Artículo 2°. Incorpórense los artículos 160 bis, 165 bis, y 165 ter a la ley 15079, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 160 bis. Todas las personas que desarrollen su actividad de publicidad en relación con la regulación aquí prevista- en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, deberán comprobar que:

- a) No sea destinada a menores de edad.
- b) No sugiera que la participación en este tipo de prácticas mejora el rendimiento físico y/o intelectual.
- c) No sea difundida fuera del horario de protección al menor, de acuerdo al artículo 68 de la ley Nacional 26.522.
- d) No se lleven a cabo acciones de fidelización, entendiéndose por esto todas aquellas consistentes en la entrega de beneficios a la experiencia de juego o bienes susceptibles de valoración económica, durante el ejercicio de actividades de publicidad o campañas de promoción, ya sean ejecutadas directamente por las entidades operadoras de juegos de apuestas en



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

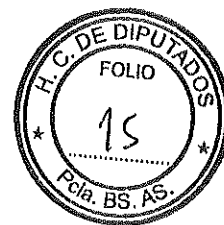
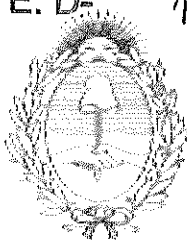
línea o a través de terceros, cuyo propósito es incentivar la permanencia, lealtad, y aumento en la frecuencia y volumen de participación de los usuarios en actividades de juego de apuestas.

Asimismo, deberán propiciar la difusión de planes, a fin de prevenir y asistir a la población sobre el uso responsable del juego.

Los mismos deberán ser autorizados con la Autoridad de Aplicación, y podrán contener leyendas preventivas, especialmente destinada a los menores de edad, en concordancia con lo estipulado por el artículo 10 de la ley 15.131.

Cualquier entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus operadores, deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios publicitarios dispone del correspondiente título habilitante expedido por la Autoridad de aplicación y su autorización para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquél. A los fines del presente artículo, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, a través de su página web mantendrá actualizada y accesible la información sobre los operadores habilitados para desarrollar la modalidad de juego on-line y deberá expedir al operador la autorización respectiva a los fines de su presentación ante el medio publicitario correspondiente".

"Artículo 165 bis. La Dirección General de Cultura y Educación, con el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación, deberá, en un plazo de 60 días corridos a partir de la promulgación de la presente, establecer mecanismos de bloqueo de los sitios de juego on-line, en todos los establecimientos bajo su jurisdicción."



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

"Artículo 165 ter. Los operadores del juego deben:

1) Habilitar una función que le permita al jugador establecer límites de depósitos.

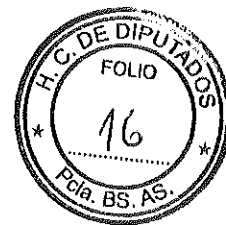
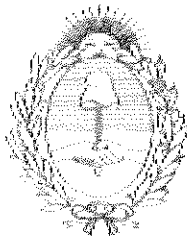
2) Habilitar una función para que el jugador pueda solicitar su exclusión temporal o permanente del juego y/o su restricción horaria.

3) Iniciar una alerta que le indique al usuario que ha iniciado sesión hace más de 3 horas, repitiendo la misma por cada nueva hora cumplida. La alerta deberá mostrar la leyenda: 'El jugar compulsivamente es perjudicial para la salud, le recomendamos tomar un descanso'.

La Autoridad de Aplicación determinará las modalidades y los tiempos a los que se sujetarán dichas exclusiones, como así también otros mecanismos que permitan perfeccionar estas políticas en el futuro".

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la ley 13.470, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Se considera juego de azar, apuestas mutuas y actividades conexas, a todo tipo de juego y/o actividad de carácter lúdico, que se realice a través de procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos y/o cualquier otro medio, cuyo resultado dependa en forma exclusiva o preponderante del azar, la suerte o la destreza, en la que se participe emitiendo apuestas en dinero o valores, con la finalidad de obtener premios de cualquier especie y naturaleza.



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

Queda incluido en este concepto - siempre que las ganancias o las pérdidas consistieren en derechos o premios de cualquier especie - las rifas, loterías, quiniela y sorteos, en todas sus modalidades, combinaciones y denominaciones, como así también las apuestas simples y mutuas, sobre carreras, competencias deportivas o actividad lúdica de cualquier naturaleza fuera de los recintos autorizados.

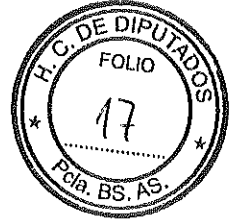
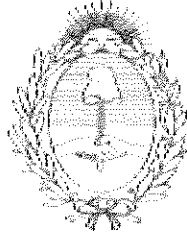
No serán punibles los juegos reprimidos por esta Ley, cuando se practicaren en casa de familia con la exclusiva participación de los familiares e invitados.

La Autoridad de Aplicación de la ley 15.079, implementará medidas para investigar y perseguir la actividad ilícita de juego on line. Cuando tome conocimiento, ya sea por denuncia o de oficio, mandará iniciar las acciones judiciales y administrativas que correspondan, y solicitará el bloqueo inmediato de las direcciones IP, servidores, servicios de hosting de sitios web, medios de pago y toda otra medida que considere procedente para detener la actividad ilegal.

Artículo 4°. Modifíquese los artículos 2, 7, 9 y 13 de la ley 15.131, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Funciones. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, serán funciones de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, **en forma conjunta con el Ministerio de Salud**, las siguientes:

A) Desarrollar dispositivos adecuados de abordaje psicológico y social de las personas que se encuentren atravesadas por la problemática regulada en la presente ley, de manera integrada con la oferta existente en salud mental

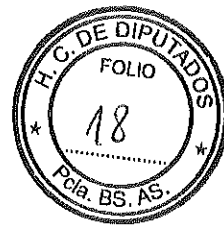
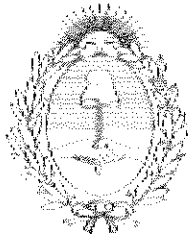


Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

y adicciones. El mismo deberá respetar la autonomía de las personas, su singularidad, garantizando la gratuidad y accesibilidad simple y voluntaria, priorizando la aplicación de la Ley Nro. 26.657.

- B) Coordinar planes de capacitación y actualización profesional.
- C) Incorporar en los mapas de relevamiento de información sanitaria, la prevalencia e incidencia de la problemática en tratamiento, con la discriminación por grupo etario, género, situación social, y todas aquellas variables que se consideren significativas para su estudio.
- D) Promover un plan de investigación integrado a los proyectos de investigación en el área de salud mental y adicciones, con la colaboración de organizaciones de la sociedad civil y las universidades con competencia en la temática.
- E) Desarrollar campañas educativas, informativas y de publicidad, televisivas, radiales, gráficas, y/o a través de internet, con el propósito de concientizar a toda la población sobre la problemática informando a la vez los distintos mecanismos de prevención y tratamiento que ofrece la provincia de Buenos Aires.
- F) Implementar, en conjunto con la Dirección General de Cultura y Educación, un programa de prevención de la ciber ludopatía, entendiendo por tal al conjunto de actividades pedagógicas, que vinculan y relacionan distintos elementos de comunicación, ciencia y tecnología, psicología y sociología, con el objeto de proporcionar información para identificar la ciber ludopatía como un trastorno condicionado por factores históricos, socio económicos, culturales,



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

biológicos y psicológicos. El dictado de los contenidos elaborados será de carácter obligatorio y transversal para todos los niveles del sistema educativo provincial, en sus distintas modalidades.

Dicho programa tendrá como finalidad:

a) Prevenir sobre las posibles consecuencias sobre el uso de apuestas digitales, como la falta de control y el aumento de la impulsividad, que podría desarrollar una adicción al juego.

b) Prevenir afectaciones severas con un condicionamiento del comportamiento en los posibles participantes de apuestas.

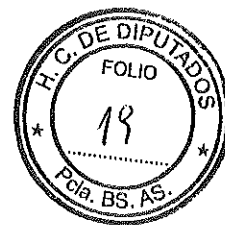
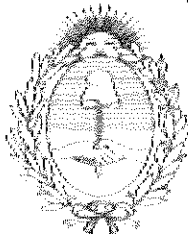
c) Crear un ámbito de relaciones que permita consolidar los vínculos entre la comunidad educativa y promover en las familias el diálogo.

d) Posibilitar la realización de estadísticas que muestren casos problemáticos.

e) Advertir a la comunidad sobre signos de alerta a tener en cuenta.

f) Informar a la comunidad sobre mecanismos de contención, según la Ley N°26.934"

"Artículo 7°. La inclusión en el Registro deberá ser realizada por propia petición del interesado. La Autoridad de Aplicación debe garantizar, en el término de no más de 90 días corridos contados a partir de la promulgación de la presente, la inclusión de un sistema de registro on-



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

line para los interesados, mecanismo que se ofrecerá como complementario a los ya existentes".

"Artículo 9.- El Registro es confidencial y no podrá ser usado con fines diferentes a los dispuestos por la presente ley. **Toda persona que por su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso al registro y sobre cuya confidencialidad se los haya prevenido, deberá abstenerse de usarla y de revelarla sin causa justificada o sin consentimiento de la persona que guarda dicha información o de su usuario autorizado."**

"Artículo 13. Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben contar con relojes con el horario oficial en lugares visibles y espacios de descanso y dispersión garantizando visibilidad al exterior.

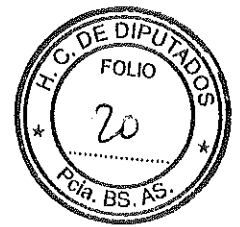
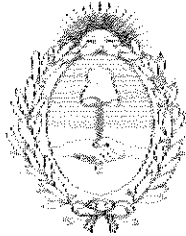
Asimismo, deberán eliminar la existencia de cajeros automáticos y se prohíbe el expendio gratuito de bebidas alcohólicas".

Artículo 5º. Incorpórese el artículo 10 bis a la ley 15.131, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10 bis. La línea telefónica creada por la Autoridad de Aplicación deberá ocuparse del asesoramiento, contención e información de adolescentes y padres víctimas de la ludopatía.

El asesoramiento versará sobre:

a) Información sobre las herramientas disponibles por parte del Estado provincial para la contención y acompañamiento durante el transcurso de la patología;



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

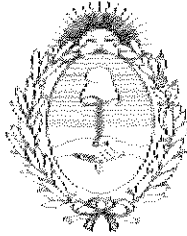
- b) Brindar una primera contención humana, basada en postulados de la psicología, a menores y progenitores, con su posterior derivación a instituciones especializadas.
- c) Otorgar información sobre las posibilidades de continuidad educativa y laboral para quienes padecen la patología señalada.
- d) Brindar información sobre organismos e instituciones, con personería jurídica vigente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, cuyo objeto social sea el acompañamiento de menores en situación de vulnerabilidad."

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PRISCILA MIRNAARD
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


DIP. MARÍA ALEJANDRA LORDEI
Presidenta de Bloque
U.C.R. / Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VALENTÍN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Este proyecto constituye una síntesis de las múltiples iniciativas que han planteado durante los últimos años, legisladores de ambas cámaras - sin distinción de partidos políticos-, en la firme convicción lograr, desde nuestras incumbencias, realizar un aporte que contribuya al bienestar de los miles de bonaerenses que se encuentran afectados por la problemática, desde sus protagonistas, a sus allegados y/o familiares.

Renunciamos entonces, desde ya, a cualquier intención de originalidad.

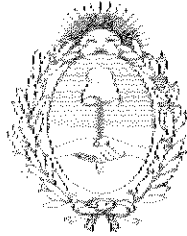
Realizar aportes e insistir en todo aquello que contribuya a la integridad y bienestar de los miles de bonaerenses que se encuentran afectados por la problemática es el objetivo principal, sin pretensiones de originalidad.

Si, venimos a reivindicar el trabajo legislativo realizado por todos aquellos que, o bien presentando iniciativas propias, o acompañando las distintas etapas de debate del tema, participaron en esta propuesta que hoy acercamos.

La introducción sirve para poner de manifiesto que el tema abordado sigue plenamente vigente y necesita indubitablemente llegar al consenso alcanzado en otras instancias, y consecuentemente convertirse en una ley.

Los firmantes coincidimos que la misma debería sancionarse a corto plazo. Considerando la urgencia de implementar diversas disposiciones contenidas en la misma.

Independientemente de ello, el tiempo no debe constituirse en un obstáculo para realizar todas aquellas consultas que permitan lograr una norma



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

que tenga una rápida implementación, ora con el Poder Ejecutivo, ora con otros sectores u organismos.

Esa afirmación, da por sentado que la iniciativa puede y debe mejorarse.

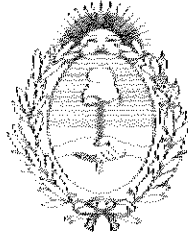
La presente, tiene basamento en el despacho emitido por la Comisión de Prevención de las Adicciones, que integraban los legisladores Jalil Toledo María Salomé, Pascualin Julio, Braga Romina, Recalde Margarita Alejandra, Saavedra María Noelia, y Valentín Miranda, en el período anterior, es decir, durante los años 2024-2025.

Su elevación a vuestra consideración, radica en que muchos de los proyectos que integraron ese despacho han perdido su estado parlamentario, con lo cual, el dictamen merece y debe ser nuevamente puesto en discusión de nuestros pares.

Destacamos que esa Comisión, además del trabajo propio de análisis de las distintas propuestas, mantuvo diferentes intercambios con profesionales con incumbencia en la materia, con funcionarios de distintas áreas del Poder Ejecutivo, como así también, contó con el aporte de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de Walter Martello, a cargo del tema en esa repartición.

Las modificaciones propuestas a las distintas leyes en análisis, son fácilmente identificables pues se destacan con color negro.

Esencialmente, tienen por eje, mejorar la regulación existente sobre el juego on-line en su conjunto, con el objetivo de restringir el ingreso de menores de edad a las plataformas, combatir el juego ilegal, regular en mejor forma la



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

publicidad e implementar campañas de difusión y concientización que alerten sobre las consecuencias de la ludopatía.

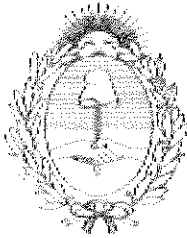
Entiéndase por ludopatía a un trastorno adictivo caracterizado por la incapacidad persistente de controlar el impulso de jugar a juegos de azar o apuestas, a pesar de las consecuencias negativas que esto conlleva en la vida personal, familiar, laboral o social. La Organización Mundial de la Salud (OMS) la describe como un patrón de comportamiento de juego problemático que se caracteriza por un control deficiente sobre el juego, una priorización del juego por sobre otros intereses y actividades y la continuación del juego a pesar de las secuelas negativas y perjudiciales para la persona y su entorno.

Entre las consecuencias negativas podemos mencionar aquellas que inciden en el ámbito financiero, familiar, social, laboral y académico como también aquellas que traen problemas en la salud física y mental.

Es por ello que, el norte, en aquel entonces, y en los tiempos que corren, es buscar una mejor legislación para hacer frente a éste problema común a todos los bonaerenses.

Vale recordar que se trabajó esencialmente sobre el núcleo legal de la cuestión, es decir las leyes 15.079 -de regulación del juego "on-line"-, 15.131 -de prevención y asistencia al juego compulsivo- y 13470 -que reprime el juego ilegal-.

Entendemos por eso que otro de los criterios rectores tiene que ver con evitar el uso de estos servicios por menores, ya sea mediante la implementación de la validación biométrica en tiempo real- del futuro jugador, u otros sistemas equivalentes; en la generación de advertencias a los primeros apostadores sobre los riesgos asociados al juego; en la restricción a los



Honorable Cámara de Diputados

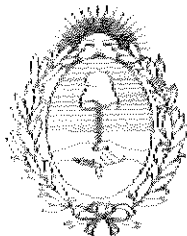
De la Provincia de Buenos Aires

mecanismos de pago; en dotar de mayores facultades a la autoridad de aplicación para investigar y perseguir la actividad ilícita de juego on-line, que le permitan solicitar el bloqueo inmediato de las direcciones IP, servidores, servicios de hosting de sitios web, medios de pago y toda otra medida que considere procedente para detener la actividad ilegal; y en el bloqueo, por parte de la autoridad educativa, de los sitios de juego on-line, en los establecimientos bajo su jurisdicción, entre otras modificaciones.

En este sentido, si bien el juego patológico tiene raíces históricas, no hace mucho fue definido por el DSM -III (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales) en 1980 como juego patológico y modificado por el DSM -V en 2013 como "trastorno del juego" incluyéndolo en la sección de trastornos adictivos. Por su parte, la Clasificación Internacional de Enfermedades publicada por la Organización Mundial de la Salud considera a la ludopatía dentro de los trastornos de los hábitos y del control de los impulsos.

Los cambios que aceleradamente se han producido en materia tecnológica permiten que hoy se juegue sin necesidad alguna de traslado, basta con tener un celular con acceso a internet, lo cual necesariamente merece un tratamiento particular, acorde con ese avance.

No podemos dejar de referirnos al acelerado cambio en materia tecnológica que hemos vivido y que seguimos viviendo. La proliferación de dispositivos móviles y la conectividad constante han aumentado el acceso a juegos de azar y apuestas online, lo que significativamente incrementa el riesgo de adicción, especialmente en la población joven.



Honorable Cámara de Diputados

De la Provincia de Buenos Aires

Así entonces, esta iniciativa busca receptar adecuadamente, todas las reformas legislativas posibles con el fin de otorgar una herramienta legal más ajustada a estos tiempos y adaptada al combate de un flagelo cuyas consecuencias pueden ser irreversibles.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares, tengan a bien acompañar con su voto el presente.


PRISCILA MINNAARD
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidenta de Bloque
U.C.R. / Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


VALENTÍN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires